



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO TITULO PRENDARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA DE NATES, el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de comisionado para designar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, ciudad donde se encuentra inmovilizado el vehículo.

Solicitud que es procedente pues allega prueba documental de su afirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas QES-883, marca KIA, color GRIS, chasis, KNABJ513ABT061234, clase AUTOMOVIL, modelo 2011, servicio PARTICULAR, motor G4HGAP037974, línea PICANTO LX, de propiedad de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA DE NATES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.697.722.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

Vehículo inmovilizado en parqueadero BODEGAS JM de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 52
Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1158

190014003006201800154



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ELBA NELLY BOLAÑOS NOGUERA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. _____

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1147

Popayán, Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, en contra de HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 11 de febrero de 2021, consistente en tener en cuenta dirección suministrada para efecto de notificación del demandado, sin que la parte interesada haya efectuado las gestiones tendientes a impulsar el proceso, tales como la notificación.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ
DEMANDADO: HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES
RAD: 19001418900420190053300

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, en contra de HECTOR SEGUNDO ARROYO REYES, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 52

Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1159

190014189004201900910



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR ANDRES CERON AGREDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ANDERSON ESTUPIÑAN CASTILLO, el despacho considera procedente la solicitud de pago de depósitos judiciales si se tiene en cuenta que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme con un saldo a favor del demandante por valor de \$31.549.138,70 incluyendo los abonos efectuados hasta el 24 de diciembre de año pasado y el pago que se pretende asciende a la suma de \$ 7.525.942,00. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso hasta el 24 de febrero de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de VICTOR ANDRES CERON AGREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10303638.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 052

Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1148

Popayán, Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de DOLLY ACOSTA MEJOY - NORBERTO QUINAYAS BURBANO, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 11 de septiembre de 2020, consistente en consistente en informe de tránsito en cuanto al no suministro de anexos para secuestro del vehículo, sin que la parte interesada haya efectuado las gestiones tendientes a impulsar el proceso, tales como la notificación y secuestro del vehículo.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de DOLLY ACOSTA MEJOY - NORBERTO QUINAYAS BURBANO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

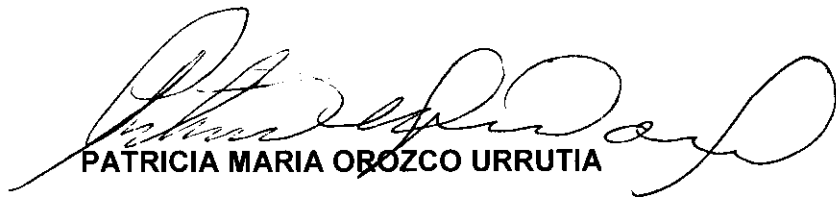
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 52

Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1151

Popayán, Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de FABIAN ANDRES NARVAEZ - WILSON NARVAEZ ROJAS, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 16 de octubre de 2020, consistente en perfeccionar el embargo del vehículo objeto de medida y requerir a la parte para el suministro de información, sin que la parte interesada haya efectuado las gestiones tendientes a impulsar el proceso, tales como la notificación.

Con posterioridad a dicha fecha si bien se recibió un documento de la secretaria de Transito, tal memorial no surte los efectos de interrupción del término, pues no tiene la virtualidad de impulsar de manera alguna el proceso, afirmación sustentada en los apartes normativos que se citaran a continuación.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
DEMANDADO: FABIAN ANDRES NARVAEZ - WILSON NARVAEZ ROJAS
RAD: 19001418900420200017500

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de FABIAN ANDRES NARVAEZ - WILSON NARVAEZ ROJAS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 52

Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1149

Popayán, Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por LUIS FERNANDO GOMEZ GIRALDO, en contra de SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD, encontramos que la última actuación realizada se surtió el día 09 de noviembre de 2020, consistente en reconocer personería, sin que la parte interesada haya efectuado las gestiones tendientes a impulsar el proceso, tales como la notificación.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n°

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD
RAD: 19001418900420200017500

11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En el presente proceso se configuran los presupuestos contenidos en la norma en cita, pues el expediente ha estado inactivo por más de un año, inactividad atribuible a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por LUIS FERNANDO GOMEZ GIRALDO, en contra de SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 52

Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON
RAD: 19001418900420200053000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON, la apoderada de la parte demandante, en atención a providencia que antecede, informa que el anexo requerido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, para tramitar el Despacho Comisorio No. 77 de fecha 18 de noviembre de 2021, es la Sentencia No.074 del 12 de noviembre de 2014, documento que no tiene en su poder.

Es preciso requerir a la parte demandante, para que acreditando el interés que le asiste, realice las gestiones pertinentes ante el Juzgado de conocimiento para obtener el documento que requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que acreditando el interés que le asiste, realice las gestiones pertinentes ante el Juzgado de conocimiento para obtener el documento que requiere, para poder dar continuidad al proceso.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 52

Hoy 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



2021-00102

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

Popayán, Cauca veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidos
(2022).

Auto interlocutorio No 1141

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia presentó la experticia decretada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se hace necesario poner en conocimiento de las partes para los fines del artículo 231 del CGP.

Y en aras de garantizar el principio de contradicción, se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y fijada mediante auto que antecede,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la experticia rendida por el Ingeniero HUGO ORDÓÑEZ para los fines del artículo 231 del CGP.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento para el día 03 DE MAYO DE 2022, a partir de la una de la tarde (1:00 p:m).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 052

Hoy, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACÉDILO SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito dentro del presente proceso.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100413



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CAMILO FERNANDEZ DE VICTORIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL LEMUS PETINS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 25 de abril de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda y a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la parte demandada a solicitud de la parte demandante

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no aportó, ni requirió ningún tipo de pruebas.-

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de

aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 052

Hoy, 24 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1091

190014189004202100597



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 09 de Septiembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 03 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada BEIMAR CORREA ARDILA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de marzo de 2021
Por notificación en ESTADO Nº 052 notifique
El auto anterior.

El Secretario

DTE: ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO
DDO: YURI ANDREA RIVERA VELEZ
RAD: 19001418900420220013000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1152

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO, en contra de YURI ANDREA RIVERA VELEZ, la apoderada de la parte demandante solicita tener por notificado al demandado, anexa prueba de envío de correo electrónico.

En cuanto a la notificación del demandado, la misma no es válida, se advierte que respecto de este, la parte demandante remitió al correo electrónico del demandado un correo, sin acreditar acuse de recibo ya sea manual o automático, requisito indispensable para que la notificación sea válida, lo que no sucedió en este caso.

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

DTE: ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO
DDO: YURI ANDREA RIVERA VELEZ
RAD: 19001418900420220013000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante acredita el envío de mensaje de correo al demandado el día 15 de marzo de 2022, pero no se puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo de la demandada.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo señalado en esta providencia.

La parte demandante puede surtir la respectiva notificación del demandado ya sea de conformidad con las normas del C.G.P. a la dirección física del demandado reportada en la demanda o el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado en la demanda pero ciñéndose de manera estricta a las disposiciones allí contenidas.

Por tanto, si va a surtir notificación electrónica debe acreditar el envío de la demanda, anexos y providencia y el acuse de recibo respectivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 52
Hoy, 24 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1092
190014189004202200152



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - FONEM LA 14 en contra de KAREN DAYANA MUÑOZ SOLARTE, EDWIN RIVERA GOMEZ, JESUS ELIER MUÑOZ RODRIGUEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FONDO DE EMPLEADOS LA 14 - FONEM LA 14 por medio de apoderado judicial en contra de KAREN DAYANA MUÑOZ SOLARTE, EDWIN RIVERA GOMEZ, JESUS ELIER MUÑOZ RODRIGUEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 24 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 052 escifreus
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1090

190014189004202200174



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de JHON EDUARD SAAVEDRA GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1063810775, SE CONSIDERA;

Los títulos valores que se acompañan a la demanda reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de JHON EDUARD SAAVEDRA GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1063810775, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$29'482.231,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 5730014460 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$7'003.926,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 5406256741538414 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J. y a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J. como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>052</u>
Hoy, <u>24 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA